



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 31 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 164-17-SEP-CC

CASO N.º 0397-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Luis Calvache Rodas, por sus propios derechos, el 9 de marzo de 2015 presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de febrero de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante el cual se inadmite el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida el 3 de abril de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con sede en Loja.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 17 de marzo de 2015 que en referencia a la causa N.º 0397-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 9 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional, en calidad de jueza sustanciadora, quien, mediante providencia del 2 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la presente causa.

La jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 10 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con la demanda de acción extraordinaria de protección a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la referida acción.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado el 5 de febrero de 2015 por el tribunal de conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La resolución impugnada en su integralidad determina lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 5 de febrero de 2015.- Las 16h28.- VISTOS (219-13).- En lo principal, Carlos Luis Calvache Rodas, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja, el 03 de abril del 2013, a las 16H2, (sic) dentro del juicio que ha iniciado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará.- El fallo en referencia “...*desecha la demanda, dejando a su salvo de las partes las acciones a las que se crean asistidos...*” (sic).- Este Tribunal de Conjuces avoca conocimiento de la causa y para resolver, considera: **PRIMERO.**- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el, (sic) en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2004.- **SEGUNDO.**- Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.**- El Señor Carlos Luis Calvache Rodas, indica ‘la





sentencia recurrida e individualiza el proceso y las partes procesales; fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación en razón de que *“...se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo número cinco la falta de aplicación o el Tribunal no [ha] aplicado en su sentencia normas de derecho y esa falta de aplicación ha sido determinante de su parte dispositiva...”* (sic., foja 471 vuelta), señalando como normas infligidas a las siguientes: art. 11 núm. 3 y 4, art. 169 de la Constitución de la República; art. 97 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil; art. 84, 272, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y art. 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Jurisdiccional.- **CUARTO:** La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevante de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra *“Recurso de Casación Civil”*, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, *“Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”*; por eso, *“Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen”* (Jorge Cardoso Isaza. *“Manual Práctico de Casación Civil”* Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, al no contener la proposición jurídica completa y no dar cumplimiento al numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no contrasta la sentencia con la ley, que el fin primordial de casación; por expuesto, se inadmite el recurso presentado por Carlos Luis Calvache Rodas.- Actué el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.- FF) Dra. Daniela Camacho Herold conjueza Nacional, Dr. Francisco Iturralde Albán Conjuez Nacional; y el Abg. Héctor Mosquera Pazmiño conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Detalle y fundamento de la demanda

Esta Corte considera oportuno referirse, para una mejor comprensión de la problemática de este caso, a los antecedentes concretos que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección.

El legitimado señor Carlos Luis Calvache Rodas dentro de sus actividades económicas se encuentra registrado como oferente dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública, encontrándose habilitado según el Registro Único de Proveedores.

El 11 de enero de 2011 se suscribió la “Contratación para el equipamiento del centro de Faenamiento Municipal de Macará, entre el Municipio del cantón Macará y el señor Carlos Luis Calvache Rodas Gerente de C&C Textiles y Distribuciones, en calidad de contratista”, contrato constante en fojas 1 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

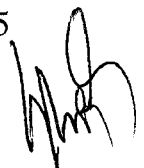
El objeto del contrato versó sobre la instalación y entrega en funcionamiento de los equipos para el Centro de Faenamiento Municipal de Macará. Así como el contratista se obligó a proporcionar el soporte técnico, los mantenimientos preventivos y correctivos respectivos por el lapso de dos años contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recepción. La mencionada acta fue suscrita el 23 de septiembre de 2011, por tres miembros de la Comisión de Recepción por parte de la Municipalidad y por el contratista, hoy legitimado activo.

Al no haberse cancelado el monto constante en el Contrato adjudicado, el contratista el 10 de junio de 2012 solicita se inicie un proceso de mediación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Macará y su persona, llevándose a efecto el mismo en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja, obteniendo como resultado un acuerdo parcial en donde los representantes de la Municipalidad se comprometen a cancelar el valor total de la deuda sin incluir intereses ni daños ni perjuicios.

Sin embargo, el 31 de julio de 2012, en la audiencia definitiva de mediación no se llega a un acuerdo definitivo por lo que suscribe la consecuente “Acta de Imposibilidad de Acuerdo”, según lo evidenciado en fojas 194 y 195 del expediente de instancia.

El 15 de agosto de 2012 el legitimado activo inicia proceso contencioso administrativo en contra del GAD Municipal de Macará por haber incumplido con la cancelación del monto acordado. El Tribunal Contencioso N.º 5 con sede en la ciudad de Loja avoca conocimiento y acepta a trámite lo requerido. Luego del proceso legal requerido, el ente jurisdiccional el 3 de abril de 2013 desecha la demanda indicando que deja a salvo de las partes procesales las acciones a las que se crean asistidos.

Posteriormente, el legitimado solicita pedido de aclaración, lo cual mediante auto de 12 de abril de 2013 es negado. Consecuentemente, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, conoció el recurso planteado la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo, quienes, mediante auto de 5 de febrero de 2015, inadmiten el mencionado recurso.





Finalmente, el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión adoptada por los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro de sus principales argumentos señala que “... en el presente caso la inadmisión de este recurso se manifiesta en que ´se habría omitido señalar cuales normas fueron indebidamente aplicadas´ siendo una causal completamente distinta a lo alegado, pues se impugna la sentencia por no aplicar principios elementales que vulneran mi derecho a una justicia expedita”.

Más adelante sostiene que la inadmisión no ha sido motivada por parte de la Corte Nacional ya que “no se fundamenta en la pertinencia de los antecedentes de hecho con los principios de derechos”. Pues el hoy legitimado activo manifiesta que los conjuces casacionales argumentan la inadmisión en una causal distinta a la incoada por el recurrente en su demanda contentiva del recurso de casación; aquello se ve expresado cuando expone:

... Señores Ministros de la Corte Constitucional, la inadmisión objeto de este recurso, por parte del Tribunal de instancia no ha sido debidamente motivada en su inadmisión (...) pues no se ha determinado la inadmisión de la causal que se alega, debiendo analizarse únicamente por las razones por las cuales se inadmite el recurso en base de las causales que de ella devienen, muy por el contrario por parte de la Sala de la Corte Nacional se ha inadmitido el recurso de casación fundamentándose en una causal distinta, como la indebida aplicación de norma de derecho, lo cual se puede verificar es un hecho completamente distinto a la realidad procesal, pues la razón por la cual se recurre a la sentencia de primera instancia es la no aplicación de normas de derecho...

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

El accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que: “se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el Ecuador”, además requiere que “se deje sin efecto la resolución de inadmisión expedida el 05 de febrero de 2015”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Los doctores Daniella Camacho Herold y Francisco Iturralde Albán mediante informe del 18 de mayo de 2017 indican que en el auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el tribunal de conjuces, que se ha respetado el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose debidamente motivada.

Mencionan que la acción propuesta no contiene referencia a violación de derechos constitucionales, por lo que en sentido estricto el señor Carlos Luis Calvache Rodas no ha cumplido con el presupuesto legal y constitucional –Art. 61 LOGJCC– ya que vulnera el principio de congruencia, principio que subsiste en la impugnación constitucional. Finalmente, señalan que el auto de inadmisión ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso, y que ante el incumplimiento de estas el Tribunal inadmite el mismo detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causal y yerro invocado. Con lo cual solicitan se “rechace” la acción extraordinaria de protección.

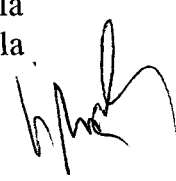
Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 24 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y/o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional considera necesario sistematizar sus argumentos a partir de planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 5 de febrero de 2015, por el tribunal de conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución emitida por los poderes públicos debe estar motivada, es decir, que estas recojan tanto principios y normas jurídicas en que se funda, a su vez, acompañada de la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso.

Con ese sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9 establece que la motivación también involucra la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional ha señalado en su desarrollo jurisprudencial, además, que la motivación no se agota en la enunciación formal de los elementos encontrados en el artículo 76 numeral 7 literal I, sino que debe mediar un desarrollo basado en tres elementos que determinan si la motivación es o no adecuada. Estos elementos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1212-11-EP, se desarrolló el denominado “test de motivación” destacándose:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.





En este sentido, la Corte Constitucional estima necesario verificar si la decisión impugnada, a través de esta acción cumple o no con los parámetros señalados, esto es que sea razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica, como ha sido señalado por esta Corte, la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa y necesarias para su resolución, pues será a partir de aquellas que los operadores jurídicos justifiquen su decisión. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

En el caso *subjudice*, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al emitir la resolución impugnada, en el considerando primero, fijan su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación en base al artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación vigente en aquella época, más adelante, en los considerandos subsiguientes enuncian los artículos 5, 3 y 6 de la ya señalada Ley de Casación.

Adicionalmente, el tribunal de conjuces cita el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las funciones de los conjuces y conjuzas que conforman la Corte Nacional de Justicia, en este caso, para calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

Luego se cita la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación entonces vigente invocada por el casacionista, relacionada con la falta de aplicación de normas; para luego detallar las normas consideradas como infringidas por parte del recurrente, en donde se destacan los artículos 11 numerales 3 y 4, 169 de la Constitución de la República; 97 numeral 3, 84, 273, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil (vigente a aquella época); y, 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, a lo largo de la decisión, se enuncian cuatro artículos -8, 5, 3 y 6- de la Ley de Casación que versan sobre admisibilidad, término para la

interposición, causales en las que pueda fundarse el recurso de casación y requisitos formales del mismo, respectivamente.

En base a lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que las normas enunciadas por el ente jurisdiccional guardan relación con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento; frente a lo cual, esta Corte concluye que la resolución impugnada cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica implica que la fundamentación y argumentación expuesta por parte del operador de justicia guarde coherencia con decisión final a la que arriba.

En este sentido, esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, señaló: “que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En el caso *sub examine*, se observa que el mismo deviene de un auto de inadmisión a un recurso de casación emitido por parte del tribunal de conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en donde el accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la motivación por cuanto los conjuces casacionales emitieron su decisión fundamentándose en el análisis de una casual distinta a la incoada por parte del recurrente en el escrito contentivo de su recurso.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si los argumentos expuestos por parte de los jueces casacionales guardan coherencia con la decisión a la cual arribaron de acuerdo con la naturaleza del recurso de casación y la fase procesal que les correspondió conocer. Para ello en primer lugar, se analizará la estructura del auto impugnado.

Así, el auto de 5 de febrero del 2015 a las 16:28 emitido por el tribunal de conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra estructurado de cuatro considerandos:

En el primer considerando se establece la competencia de los jueces casacionales para conocer sobre la admisibilidad del recurso interpuesto; en el considerando





segundo se analiza la oportunidad de la interposición del recurso, acorde al artículo 5 de la entonces vigente Ley de Casación, determinándose que el mismo ha sido interpuesto dentro del término legal.

En el considerando tercero se señala que el señor Luis Calvache Rodas “fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación” relacionada con la falta de aplicación de normas de derecho; y posteriormente se exponen las normas consideradas como infringidas.

... **TERCERO.-** El Señor Carlos Luis Calvache Rodas, indica la sentencia recurrida e individualiza el proceso y las partes procesales; **fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación** en razón de que “...se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo número cinco la **falta de aplicación o el Tribunal no [ha] aplicado en su sentencia normas de derecho** y esa falta de aplicación ha sido determinante de su parte dispositiva...” (sic., foja 471 vuelta), señalando como normas infringidas a las siguientes: **art. 11 núm. 3 y 4, art. 169 de la Constitución de la República; art. 97 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil; art. 84, 272, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y art. 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial...** (Énfasis fuera del texto).

Finalmente, en el considerando cuarto el órgano jurisdiccional analiza el caso concreto y luego de realizar una exposición doctrinaria respecto a las causales de casación, decide inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

... **CUARTO:** La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevante de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; por eso, “Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen” (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil” Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, **el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas** y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, al no contener la proposición jurídica completa y no dar cumplimiento al numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no contrasta la sentencia

con la ley, que el fin primordial de casación; por expuesto, se inadmite el recurso presentado por Carlos Luis Calvache Rodas... (Énfasis fuera del texto).

Una vez determinada la estructura del auto impugnado, así como los argumentos expuestos por los conjuces casacionales, esta Corte Constitucional analizará si se ha cumplido con el parámetro de lógica dentro de la motivación, debiendo destacarse previamente que uno de los principios que rige al recurso de casación es el principio dispositivo por medio del cual corresponde a los operadores jurídicos analizar las alegaciones formuladas por el recurrente.

Respecto a la observancia de este principio dentro de procesos casacionales la Corte Constitucional ha desarrollado importante jurisprudencia en donde se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las partes procesales, verificando si las normas impugnadas se circunscriben en las causales de casación.

Es así como, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional el no otorgar una respuesta adecuada a los casacionistas en base a los cargos por ellos alegados, implica una vulneración al principio dispositivo que rige el recurso extraordinario de casación. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 093-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1120-13-EP determinó:

... Por consiguiente, esta actuación de la Sala generó que no se otorgue una respuesta adecuada a los casacionistas respecto de la falta de aplicación normativa en la sentencia recurrida, lo que incurre en una contradicción del principio dispositivo, por medio del cual se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las partes, verificando si la sentencia vulneró o no las disposiciones jurídicas...

Dentro del caso *sub examine*, los conjuces casacionales construyen un argumento en base a una causal distinta a la alegada por el casacionista en su recurso, aquello se ve evidenciado cuando en el considerando tercero claramente exponen que el señor Carlos Luis Calvache Rodas, "... *fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación*", dicha causal hace referencia a la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada; sin embargo, dentro de la argumentación expuesta en el considerando cuarto los propios conjuces casacionales señalan que "**... el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas** y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas" (Énfasis fuera del texto); es decir, construyen su fundamentación en base a una causal distinta a la alegada por el recurrente, pese a



que aquel con claridad expone que el recurso de casación interpuesto se fundamenta en la falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 169 de la Constitución de la República; 97 numeral 3, 84, 273, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil (vigente a aquella época); y, 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Conforme lo evidenciado en el auto impugnado, los conjuces casacionales no fundamentan su decisión en las premisas jurídicas que correspondía analizar (causal de falta de aplicación de normas de derecho), esto es en base a los requisitos formales del recurso, haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con estos presupuestos, *maxime* cuando de acuerdo al principio dispositivo les correspondía realizar el análisis de admisibilidad atendiendo a la causal propuesta por el recurrente.

Al respecto la Corte Constitucional en casos análogos, se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

... es esencial que los conjuces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión ...

En el presente caso los argumentos expuestos por los conjuces nacionales no se circunscriben a un análisis de la causal alegada por el casacionista, evidenciándose que toman como fundamento para inadmitir el recurso planteado una causal distinta –indebida aplicación de normas– lo cual denota una falta de congruencia en su decisión, pues no resuelven en base a la causal alegada por el recurrente.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional observa que el fundamento de la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto se centra en el empleo de citas doctrinarias que versan sobre el recurso de casación civil, pertenecientes a dos autores, los mismos que son transcritos y citados dentro del texto del auto impugnado:

... Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de

aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; por eso, “Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen” (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil” Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49).

Es menester indicar que la Corte no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar, para el caso concreto, razonamientos sobre casación civil de dos autores diferentes, no solo porque no se hizo una apreciación útil y relacionada de manera coherente con el requerimiento del recurrente, ni con las normas consideradas como infringidas, sino porque la argumentación del tribunal de conjuces simplemente toma como base de su decisión pronunciamientos basados en la doctrina que desarrollan los autores civilistas descritos *ut supra*. Es decir, los conjuces nacionales centran su análisis para inadmitir el recurso de casación interpuesto en citas doctrinarias, sin realizar un análisis profundo respecto a la causal impugnada, lo cual deviene en que su decisión carezca de sustento lógico.

De conformidad con lo expuesto, los conjuces nacionales no atendieron a los argumentos planteados en el recurso de casación por parte del casacionista, sin observarse premisas que denoten un análisis y argumentación que den una respuesta válida por parte del ente jurisdiccional al recurso planteado, por lo que se colige que la decisión impugnada al carecer de una adecuada argumentación carece del presupuesto de lógica.

Comprensibilidad

Sobre el último parámetro, la Corte debe analizar si la decisión es clara, asequible y comprensible. Al respecto, la Corte Constitucional en relación al requisito de comprensibilidad ha indicado que:

Es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.





Consecuentemente, dentro del caso concreto, la decisión impugnada al no realizar un análisis en base a la causal invocada por el recurrente, y al realizar una simple transcripción de disposiciones legales y doctrinarias, no facilita el conocimiento ni entendimiento de la problemática del caso, ni los motivos de su decisión, lo que la vuelve incomprensible.

Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado al carecer de los requisitos de lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

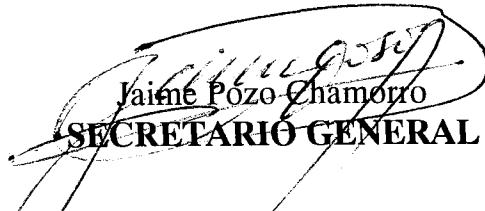
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 5 de febrero de 2015, por el tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso de casación presentado por el señor Carlos Luis Calvache Rodas, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *rattio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



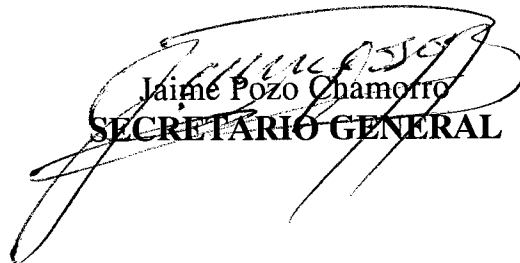
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.


JPCH/msb



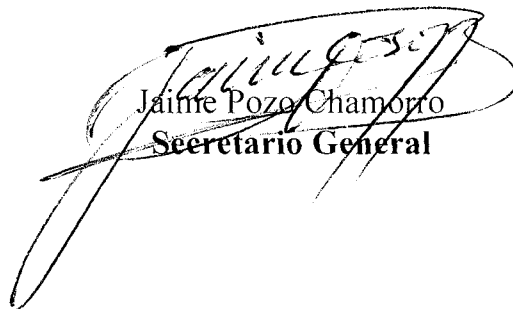
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

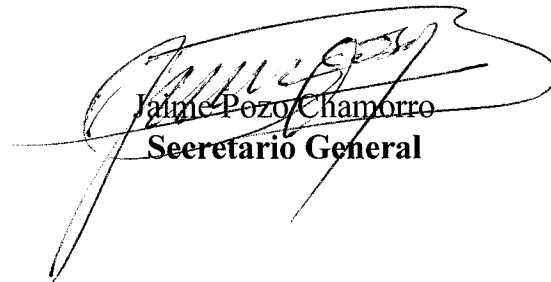
JPCH/JDN



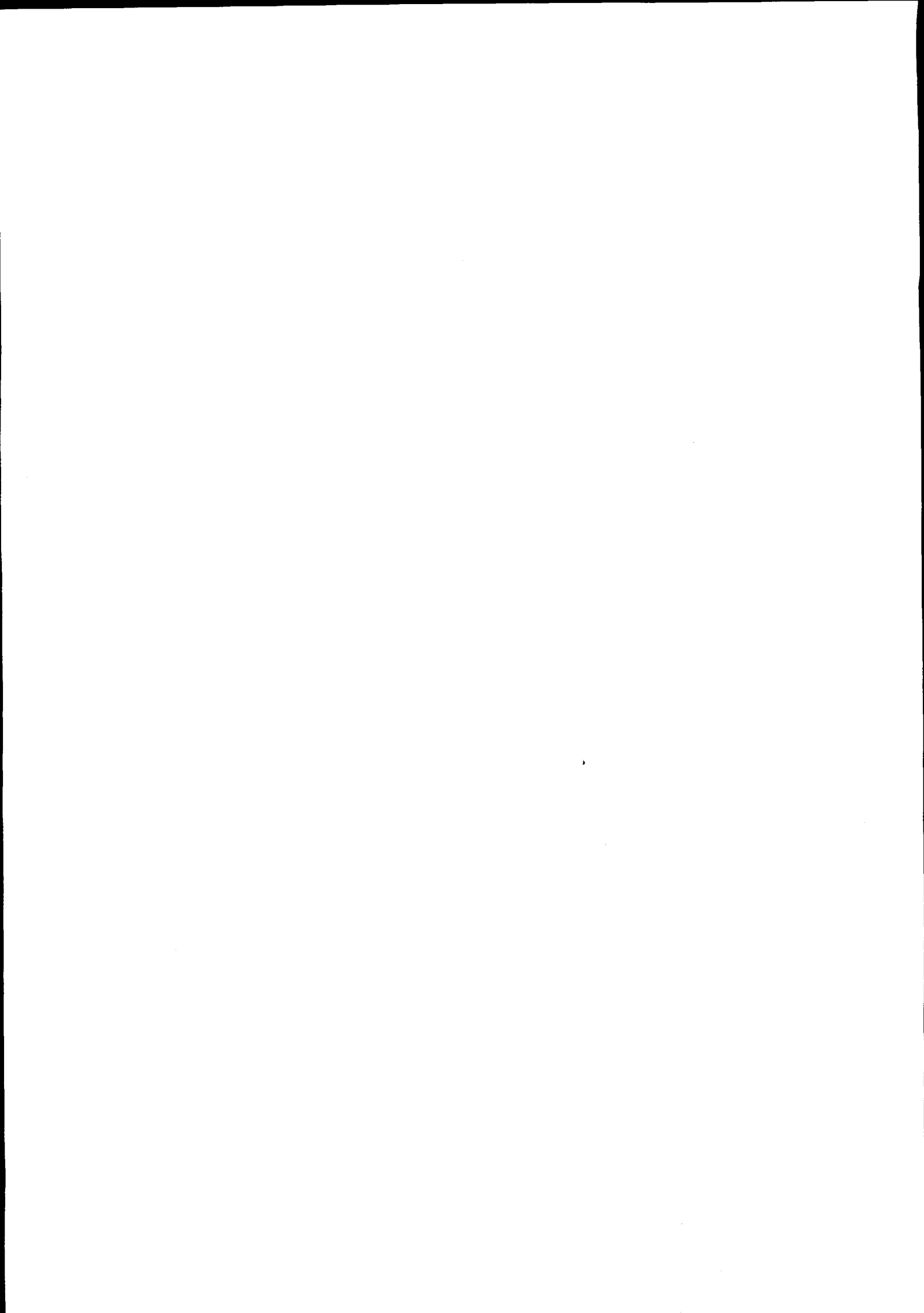
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 164-17-SEP-CC de 31 mayo de 2017**, a los señores: Carlos Luis Calvache Rodas, en las casillas constitucionales **103, 189**, así como también en la casilla judicial **2350**, y a través de los correos electrónicos: aorellana@cmc.com.ec; xvintimi@gmail.com; al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, en la casilla judicial **1981**, y a través de los correos electrónicos: procurador.sindico@yahoo.es; diegopoma@hotmail.es; al Director Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: notificaciones_loja@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **3642-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **11081-2012-0172; 11803-2013-0417; y 17741-2013-0219**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 295

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS LUIS CALVACHE RODAS	103; 189	DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0397-15-EP	SENTENCIA Nro. 164-17- SEP-CC DE 31 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 12 de Junio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
12 JUN. 2017
Fecha:.....
Hora:..... 14:10
Total Boletas:..... 3



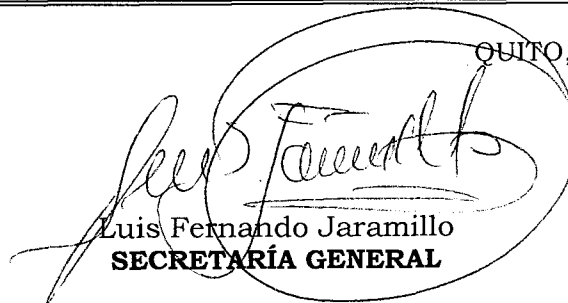
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 337

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS LUIS CALVACHE RODAS	2350	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ	1981	0397-15-EP	SENTENCIA Nro. 164-17-SEP-CC DE 31 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 12 de Junio del 2.017

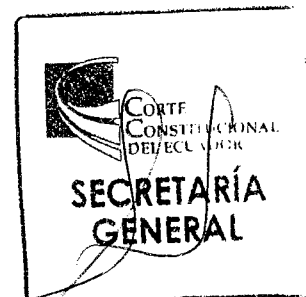


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

26/06/17
15/11/17
12/06/2017
P, JH

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 12 de junio de 2017 14:52
Para: 'aorellana@cmc.com.ec'; 'xvintimi@gmail.com'; 'procurador_sindico@yahoo.es';
'diegopoma@hotmail.es'; 'notificaciones_loja@pge.gob.ec';
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'; 'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 164-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0397-15-EP
Datos adjuntos: 0397-15-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de Junio del 2017
Oficio Nro. 3642-CCE-SG-NOT-2017

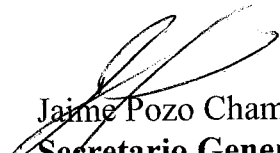
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

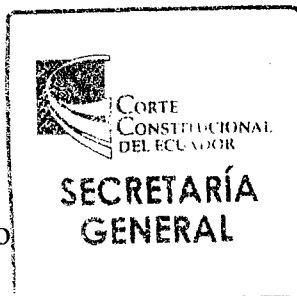
De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 164-17-SEP-CC de 31 de mayo de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0397-15-EP**, presentada por Carlos Luis Calvache Rodas. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2013-0219**, constante en 01 cuerpo con 36 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **11081-2012-0172; 11803-2013-0417**; constante en 05 cuerpos con 495 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <i>María Elena Ortega</i>	
Fecha: <i>12-06-2017</i>	
Hora: <i>15:50</i>	
Quito Ecuador	